



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021- 627-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El CONJUNTO GREEN GOLD, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el contrato de arrendamiento que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN, y a favor del CONJUNTO GREEN GOLD, por la(s) siguiente(s) suma(s):

1. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 897.537=) por concepto del valor de cuotas de administración de los meses de junio - agosto de 2021 tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO ADEUDADO	VALOR DEL CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS
Junio/21	\$ 285.537	01/Julio/21



Julio/21	\$ 306.000	01/Agosto/21
Agosto/21	\$ 306.000	01/Septiembre/21
TOTAL	\$ 897.537	

2. Por los intereses moratorios solicitados sobre cada uno de las cuotas de administración de los meses de Junio a Agosto de tal y como esta descrito en el literal anterior y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.
3. Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante los demandados una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, remítase al profesional del derecho accionante, el link del presente expediente (por una única vez), con el finde que pueda consultar el auto emitido sobre las cautelas y durante el tiempo que dure el proceso, el avance del mismo.

SEXTO: Adviértase al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia



para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. **172** QUE SE FIJO EL DIA: 25 DE OCTUBRE
DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA